

SCI-12-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Comasagua, La Libertad

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y quince minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cuatro minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete, por los ciudadanos: *Joselin Hernández Velásquez*, con documento único de identidad número _____, *Marta Lidia Molina López*, con documento único de identidad número _____, y *José Abel Hernández Ávalos*, con documento único de identidad número _____; y suscrito en calidad de miembros de la Directiva Municipal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de Comasagua, departamento de la Libertad.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Los peticionarios señalan que acuden a este Tribunal dado que consideran que se les ha vulnerado su derecho, durante el proceso de elección de precandidaturas a Concejos Municipales, al no permitírseles la inscripción de su planilla a elecciones internas.

2. Luego de referir determinadas situaciones de los organismos internos partidarios del FMLN y el proceso de elecciones internas, los peticionarios indican que en una reunión realizada el veintisiete de mayo del presente año en las instalaciones de la directiva departamental del mencionado instituto político se acordó inscribir dos planillas para las elecciones internas de Comasagua.

3. Expresan que la planilla encabezada por el señor Carlos Manuel Blanco Rauda ha sido respaldada por la directiva municipal, y que en la reunión antes aludida, los integrantes de la directiva departamental revisaron la propuesta de la planilla encabezada por el ciudadano antes mencionado, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos referidos a la “cuota de mujeres y juventud”, y que dicha instancia únicamente observó que estaba pendiente “una cuota de mujer” y les pidieron que la incorporaran para poder inscribir la planilla ante la Comisión Especial Electoral Departamental.

4. Reseñan que el veintinueve de mayo del presente año, el señor Blanco Rauda se presentó, junto con el resto de candidatos, acompañados de la directiva municipal, a hacer efectiva la inscripción, sin embargo el secretario departamental Calixto Mejía, les llamó a

una reunión a informarles que la decisión de la Comisión Política era integrar una sola planilla y que les propusieron que integraran una planilla con la precandidatura del señor Rigoberto Ortiz, en la que el señor Blanco Rauda fuera como candidato a síndico, a lo que no estuvieron de acuerdo.

5. Relatan que el último intento de la planilla del señor Blanco Rauda con la directiva municipal fue inscribir ante la Comisión Especial Electoral Nacional donde tampoco se les permitió inscribir y se les envió de regreso a la departamental.

Finalmente, piden que se les restituya su legítimo derecho a participar en las elecciones internas el veinticinco de junio de 2017, como lo establece la Ley de Partidos Políticos.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de

determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerirsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar la pretensión, este Tribunal considera que el fundamento fáctico de la misma, sustenta de forma *preliminar* el hecho de que se presentó una una solicitud de inscripción de una planilla de candidatos a miembros del concejo municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, ante los organismos electorales internos del

FMLN, sin que hayan recibido una respuesta formal sobre la postulación de dichas candidaturas.

2. En consecuencia, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos: optar a cargos públicos- artículos 71.3° Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político –artículo 36.a LPP-; y participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político– artículo 36. g LPP-; este Tribunal estima necesario *ordenar* a la Comisión Especial Electoral del FMLN, que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición relacionada con la planilla del señor Carlos Manuel Blanco Rauda, en el sentido de:

i) *inscribir* la planilla, siempre que cumpla con los requisitos que la normativa interna establece para tal efecto, y se lo comunique de forma inmediata al peticionario, debiendo garantizar su participación en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año;

ii) *prevenir* cualquier situación que pueda ser subsanada por el o los peticionarios, especialmente en atención al respeto a su derecho constitucional a optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución de la República y *establecer* en la resolución de prevención, el criterio interpretativo sobre el cumplimiento de la cuota de género y de la juventud, precisando el número de mujeres y jóvenes que se requiere para su cumplimiento, así como cualquier otro requisitos que genere dudas interpretativas; a fin de que los peticionarios tengan certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las candidaturas. Debiendo garantizar la participación de los peticionarios en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año, siempre que cumplan con la normativa interna; o,

iii) *Denegar* por medio de resolución formal y motivada la planilla, estableciendo los motivos y disposiciones legales en que se fundamenta dicho rechazo, debiendo comunicar la resolución a los ciudadanos.

3. Deberá ordenarse además a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal, por medio de la certificación de la

resolución final o definitiva, la decisión adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1º, 2º y 3º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2º de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición relacionada con la planilla del señor Carlos Manuel Blanco Rauda, dentro de los parámetros establecidos en el romano IV de esta decisión;

b) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal, por medio de la certificación de la resolución final o definitiva, la decisión adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso, o bien, informe si no ha recibido ninguna petición de los ciudadanos; y,

c) Tome nota la Secretaría General, del medio indicado por los peticionarios para recibir actos de comunicación procesal; y,

d) *Notifíquese*

The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'D'. In the center, there is a large, complex signature that is mostly illegible. To the right of this, there is a signature that looks like 'F. ...'. Below the center signature, there is another signature that appears to be 'M. ...'. To the right of this, there is a signature that looks like 'L. ...'. At the bottom right, there is a circular stamp with some text inside, which is partially obscured by a signature. The stamp appears to be from the 'Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional'.